

Barranquilla, Atlántico.

Señor(a),
USUARIO/A DE CONSULTORIO JURÍDICO.
E. S. M.

ASUNTO: Concepto jurídico sobre habeas data y eliminación de reportes negativos en centrales de riesgo.

Cordial saludo,

De acuerdo con su consulta respecto a la habeas data y eliminación de reportes negativos en centrales de riesgo, se procederá a realizar un análisis jurídico y exponerle los conceptos pertinentes para que pueda despejar dudas sobre su situación. Así las cosas, se le da respuesta en los siguientes términos:

LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008 (LEY HABEAS DATA)

A través de esta ley se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

DERECHO DE HABEAS DATA.

Igualmente, dicha ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países (art.1 ley 1266 de 2008).

Aunado a ello, consagra el principio de la temporalidad de la información el cual indica que la información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos. (art. 4 literal d). Por su parte, el artículo 13 de la ley anteriormente mencionada indica que la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

En contraste, los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Al respecto, la Corte Constitucional, estudiando la constitucionalidad del artículo anteriormente citado, en Sentencia C-1011 de 2008 hace referencia a las decisiones tomadas provisionalmente en razón a acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que solicitaban el retiro de informes referentes a obligaciones en mora por un corto tiempo y a deudas prescritas.

Concluye la corte en palabras de la superintendencia (Concepto 2011046413-002 del 22 de agosto de 2011) que dichos pronunciamientos son coincidentes al puntualizar que los procesos de acopio, tratamiento y divulgación de datos negativos deben responder a criterios de oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad y finalidad legítima, lo que significa, en otras palabras, que las actividades de almacenamiento y circulación están supeditadas a que dicha información sea útil y pertinente para el cálculo del riesgo financiero.

Acogiendo los criterios enunciados la Corte consideró imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario por encontrarlo razonable y en esa medida compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto reportado; en forma consecuente, condicionó la exequibilidad del término de permanencia, de tal modo que:

i) Se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora ...).

En consecuencia, la sala declaró la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

En concordancia con lo anteriormente expuesto el Decreto 2952 de 2010 que reglamenta el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, dispone en su artículo 3 que:

“en caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora. Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que la mora en la obligación se extinga por cualquier modo”.

Concluye entonces la superintendencia que,

“del contexto normativo y jurisprudencial expuesto se infiere que en aquellos eventos donde ha operado la extinción de obligaciones por la vía de la prescripción, asunto objeto de sus cuestionamientos, el término máximo de permanencia del reporte negativo en los bancos de datos corresponderá al resultado que arroje el cómputo del lapso previsto para la prescripción extintiva de obligaciones en nuestro ordenamiento civil, esto es diez años, más los cuatro años ordenados por la Ley de Habeas Data”. (Concepto 2011046413-002 del 22 de agosto de 2011).

Así las cosas, si se pretende la eliminación del reporte de una deuda que venció en el 2015, a la fecha solo habrían transcurrido seis (06) años de la prescripción extintiva de las obligaciones,

por lo que faltarían cuatro (4) más para que prescriba y luego de eso, cuatro (4) años más como sanción por el incumplimiento.

LA PRESCRIPCION

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo**, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (art. 2512 Código Civil). Aunado a ello, el art. 2513 indica que *“el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se haya ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (ibidem).

El período de tiempo que debe transcurrir para que aplique la prescripción lo estipula el Código Civil en su artículo 2536 donde nos indica que *“la acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco. Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo término”*.

En relación a que si es necesaria la declaratoria judicial de prescripción de obligaciones indica la Superintendencia en el concepto anteriormente citado que: *“de acuerdo con el alcance señalado por la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta Superintendencia ha manifestado en forma concluyente que “...en el evento de la prescripción extintiva de obligaciones, el cómputo de período de permanencia allí establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de diez (10) años fijado por el artículo 2513 del Código Civil (modificado por la Ley 791 de 2002), contado a partir de la exigibilidad de la deuda y sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido”*.

Resalta la Superintendencia Financiera que dicha *“posición continúa siendo el fundamento de recientes decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, tales como la Sentencia T-164 de 2010, en donde expresa:*

“La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende a manera de sanción por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

Esta Sala considera que, si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data”.

Del mismo modo, resalta la Superintendencia que el juez de tutela *“en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar:*

1. El momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí;
2. Examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de cuatro (4) años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al *habeas data* a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias”.

De esta forma, esperamos haber atendido todas sus inquietudes de manera satisfactoria. Recuerde que estamos a toda su disposición para cualquier otro asunto, duda o circunstancia en la que requiera de nuestros servicios. Nuestro correo institucional es consultoriojuridico@uninorte.edu.co y nuestro teléfono 3509258.

Cordialmente,

MIEMBRO ACTIVO

Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte